

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha del agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada por alguno de los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Cuarto.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne, en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.-Las subvenciones al pago del recibo para los Seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Sexto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerará descuentos ni bonificaciones.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**2748** *RESOLUCION de 2 de febrero de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 2 de febrero de 1989.*

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 2 de febrero de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 4, 19, 17, 20, 31, 25.  
Número complementario: 29.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 6/1989, que tendrá carácter público, se celebrará el día 9 de febrero de 1989, a las veintidós horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 2 de febrero de 1989.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, José Luis Pol Meana.

**2749** *RESOLUCION de 3 de febrero de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondiente al sorteo de 4 de febrero de 1989.*

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo de 4 de febrero de 1989, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete:

Números	Series	Billetes
28220	9. <sup>a</sup> .....	1
Total billetes .....		1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 3 de febrero de 1989.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, José Luis Pol Meana.

**2750** *CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia convocatoria única de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de países PTU.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de los anejos a la Resolución de esta Dirección General, de fecha 26 de diciembre de 1988, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 2, de 3 de enero de 1989, por la que se anuncia convocatoria de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de países PTU para 1989, se transcriben las oportunas rectificaciones:

El contingente PTU II-3 que figura en el anexo I, página 148, debe ser sustituido por el siguiente:

**ANEXO I**

Contingente número	Nomclat. combinada	Descripción mercancías	Cantidad convocada
PTU II-3	39.15.10.00 39.15.20.00 39.15.30.00 39.15.90.11  39.15.90.13 39.15.90.19	Desechos, recortes y desperdicios de plástico.	1,72 Tn.

El contingente PTU III-1 que figura en el anexo II de la Resolución, página 155, debe ser sustituido por el siguiente:

**ANEXO II**

Contingente número	Nomclat. combinada	Descripción mercancías	Cantidad convocada
PTU III-1	39.04.10.00 39.04.21.00 39.04.22.00 39.16.20.00 39.17.23.10 39.17.32.35 39.17.39.15 39.18.10.10 39.18.10.90 39.19.10.51 39.19.90.50 39.20.41.10 39.20.41.90 39.20.42.10 39.20.42.90 39.21.12.00 39.21.90.60 48.14.20.00	Policloruro de Vinilo.	0,86 Tn.

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA**

**2751** *ORDEN de 30 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 25 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Crespo Berisa.*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Javier Crespo Berisa, contra resolución de este Departamento, sobre concurso de traslados, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 25 de marzo de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Javier Crespo Berisa, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, de 9 de septiembre de 1982 y 24 de febrero de 1983, desestimatoria esta última del recurso de reposición contra la primera, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Javier Matía Prim.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**2752** *ORDEN de 2 de enero de 1989 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación del Programa de Integración para los cursos 1989-1990 y 1990-1991.*

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo, a lo largo de él, previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito, y ordena que las Administraciones Educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial.

A este respecto se hace necesario adoptar medidas que permitan un avance en la generalización del Programa, ofreciéndose los nuevos recursos educativos allí donde existen mayores necesidades. Por ello, parece necesario seleccionar nuevos Centros de integración en aquellos sectores de población en los que, existiendo alumnos con necesidades educativas especiales, la oferta educativa sea más escasa.

Asimismo, finalizada la fase experimental del Programa de Integración, parece adecuado que los puestos de trabajo docente derivados de la implantación progresiva del Programa se cubran mediante los sistemas ordinarios de provisión. Es necesario, por tanto, que la convocatoria contemple la planificación de un periodo más amplio que permita prever con antelación suficiente las necesidades de ampliación de plantilla en los Centros que se incorporen al Programa de Integración, para su adecuada cobertura.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizarán la planificación de los cursos escolares 1989-1990 y 1990-1991, en el ámbito territorial de su competencia. Esta planificación deberá tener en cuenta:

a) Las diferentes modalidades de Educación Especial establecidas en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

b) La población escolar con necesidades educativas especiales. A estos efectos se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que así sea valorada por un equipo psicopedagógico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.-Dentro de la planificación mencionada y a efectos de ir generalizando la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales en Centros ordinarios, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) Se autorizarán nuevos Centros de integración dando prioridad a aquellos que estén ubicados en sectores de población en los que haya menor oferta educativa de integración y, dentro de éstos, a aquellos que estén conectados con Escuelas infantiles de integración.

A estos efectos las Direcciones Provinciales deberán prever la respuesta educativa en Centros de Integración (en los diferentes sectores), proponiendo los Centros más adecuados, de entre los que hubieren presentado su solicitud para participar en el Programa, o bien los que juzguen convenientes previo estudio de las necesidades de recursos educativos del sector.

b) En zonas de población rural y diseminada podrán proponerse proyectos de integración en los que participen dos o más Centros de forma conjunta y coordinada y que podrán extender su actuación en la zona próxima.

c) En los Centros propuestos, el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de cada uno de los grupos del ciclo inicial de Educación General Básica en los que se lleve a cabo la integración escolar, no será superior a veinticinco, incluidos los alumnos con necesidades educativas especiales.

d) En los sectores en donde se detecte un grupo suficiente de alumnos con una determinada deficiencia podrán autorizarse Centros de integración que preferentemente escolaricen a estos alumnos.

e) Se tendrá en cuenta la conveniencia de que los Centros de integración carezcan de barreras arquitectónicas o que éstas sean de fácil eliminación.

f) Para garantizar la continuidad del Programa, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta la conveniencia de que, en los Centros propuestos para realizar la integración, la mayoría del claustro tenga destino definitivo en el Centro.

Tercero.-Los Centros, tanto públicos como concertados, interesados en iniciar la integración educativa en los cursos 1989-1990 y 1990-1991 habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de ser incluidos en la planificación prevista en la presente Orden. En su solicitud deberán hacer constar en cuál de los cursos previstos desean incorporarse al Programa de Integración.

Cuarto.-Asimismo, las Direcciones Provinciales podrán proponer otros Centros para llevar a cabo el Programa en aquellas zonas donde no exista oferta educativa para alumnos con necesidades educativas especiales en Centros ordinarios.

Quinto.-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros, y en el plazo de quince días remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica las propuestas de Centros de Integración a que se refieren los apartados 3 y 4, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Especificación de las características del Centro, con especial referencia al sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar, Educación General Básica que tiene actualmente, indicando explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado tiene una adscripción definitiva o provisional al Centro. Igualmente deberán hacer constar el curso para el que cada uno de los Centros se propone su incorporación al Programa de Integración.

b) Previsión de alumnos con necesidades educativas especiales a escolarizar en cada uno de los Centros propuestos.

Sexto.-Dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de quince días, establecidos en el punto anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica procederá a efectuar la selección de los Centros de cada provincia, partiendo del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esta selección se determinarán las condiciones en que cada Centro habrá de llevar a cabo en los cursos 1989-1990 y 1990-1991 la integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

Las Direcciones Provinciales velarán porque en los proyectos educativos de los Centros seleccionados se recoja adecuadamente la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

A estos efectos pondrán a disposición de los Centros seleccionados los recursos didácticos y de formación que pudieran precisar, de acuerdo con la planificación que en este sentido se lleve a cabo.

Séptimo.-En cualquier caso, todos los Centros autorizados para llevar a cabo la integración tendrán, desde el curso de incorporación al Programa, el carácter de Centros permanentes de Integración, y contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de que el número de alumnos/Profesor, en las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, no sea superior a veinticinco, conforme lo previsto en el apartado d) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos Psicopedagógicos del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La preferencia para crear en el propio Centro el servicio de apoyo psicopedagógico y orientación educativa.

d) La participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado, cuando sea necesario.

e) A partir del primer año de incorporación al programa, la dotación de un Profesor especialista en Educación Especial por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de Centros públicos, o la inclusión de una unidad escolar de apoyo a la integración para los Centros concertados en el marco de su concierto educativo.

En los tres años siguientes, un nuevo Profesor especialista en Educación Especial y un Profesor de audición y lenguaje en el caso de Centros públicos, o la inclusión en el marco del concierto educativo del correspondiente número de unidades escolares de apoyo.

f) En el caso de Centros públicos, la estabilidad de su profesorado durante, al menos, tres cursos, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

g) La participación en el Programa de Integración se considerará, además, mérito docente.

Octavo.-Los puestos de trabajo de personal docente que se deriven de la incorporación al Programa de Integración en el curso 1989-1990, serán cubiertos provisionalmente mediante comisión de servicios y de forma definitiva a través del sistema ordinario de provisión para el curso 1990-1991.

Los puestos de trabajo de personal docente que se deriven de la incorporación al Programa de Integración en el curso 1990-1991 serán